

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación: 760013103004 2001 00195 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el escrito presentado y revisado el proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- Poner a disposición del peticionario el presente expediente para lo de su incumbencia.

2.-Por secretaria EXPEDIR certificación de ejecutoria de sentencia y constancia del archivo del mismo.

2.- Por Secretaria, envíese vía correo electrónico ([esperanza.bravo@icbf.gov.co](mailto:esperanza.bravo@icbf.gov.co), [luis.hurtado@icbf.gov.co](mailto:luis.hurtado@icbf.gov.co)) copia de certificación de ejecutoria de sentencia y constancia del archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr/

**SECRETARIA.-** A despacho del señor Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden, informándole que la curadora ad-litem se notificó del auto de mandamiento de pago, en representación del demandado el día 25 de marzo de 2021, el término para formular excepciones venció el día 08 de abril del mismo año. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

760013103004-2016-00269-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las diligencias que anteceden, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGRÉGUESE** a los autos la contestación que de la demanda realiza la curadora ad-litem, en representación del demandado Cesar Oswaldo Quiroga, con la constancia que lo hizo por fuera del término legal concedido para ello.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva a despacho para dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con la comunicación bancaria que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**760013103004-2017-00040-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**Agregar** a los autos la comunicación que antecede emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y PONGASE en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 28 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

La secretaria

Auto No. 440

76001-31-03-004-2017-00076-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa que los demandados cancelaron el crédito que dio origen al contrato de leasing, este Juzgado **RESUELVE:**

**1º** DECRETAR la terminación del proceso Abreviado propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEYLA VIVIAN GARCIA CARDONA y FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, por sustracción de materia en tanto que los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento adeudados.

**2º** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con la contestación que de la demanda realizó XIMENA ARIAS CARDENAS dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer.  
Cali, 28 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**760013103004-2017-00254-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los escritos que anteceden, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- AGREGAR a los autos, la contestación que de la demanda realiza la curador ad-litem en representación de la demandada XIMENA ARIAS CARDENAS con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que formuló excepciones de mérito.

2 .- A través de secretaria y con fijación en lista, CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepción formulada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de tres (03) meses desde que se le informó al Dr. JHON HERNANDO GALLEGO BOTERO, sobre su designación en este proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

76001-31-03-004-2017-00271-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

**DISPONE**

**REQUIERASE** al Dr. JHON HERNANDO GALLEGO BOTERO, designado en calidad de curador ad-litem en representación del demandado HAROLD URIBE CEBALLOS, dentro del proceso de la referencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se notifique del auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 1226 fechado el 17 de octubre de 2017, proferido dentro del presente asunto, o en su defecto acredite los motivos por los cuales no acepta el nombramiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 8 artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**SECRETARIA.** - A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 28 de junio de 2021, junto con escrito que antecede. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

**76001-31-03-004-2018-00196-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y como quiera que no es clara, el Juzgado

**RESUELVE:**

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud de certificación respecto *"a la debida notificación, en concordancia con lo establecido en el artículo 505 inciso segundo del Código General del Proceso"*. La solicitante deberá indicar a qué providencia o actuación secretarial se refiere.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



**FERNANDO CHAVES CORAL**  
**DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente del secuestro del inmueble. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-004-2019-00149-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora acredite el trámite realizado al Despacho Comisorio No. 25 de fecha 16 de diciembre del año 2019, el cual retiró el 14 de enero del año 2020, a efectos de efectuar el decomiso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-325305, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, informe del trámite dado al Despacho Comisorio No. 25 de fecha 16 de diciembre del año 2019, a efectos de que se lleve a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-325305. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

Informe secretarial. Al Despacho del Señor Juez paso el presente asunto que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de impedimento. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto 1ª.ins. No. 433

**76001310300420210012600**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali (Valle), junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso verbal instaurado por el señor Juan Pablo Atehortua Herrera y otra contra el señor Carlos Mario Carmona, encontrándose pendiente para calificar la admisión de la demanda, el apoderado judicial del actor allega memorial por medio del cual indica que según información dada por su poderdante, *"... existe una marcada diferencia profesional entre éste y el titular del despacho, lo cual puede generar que se tomen decisiones que puedan resultar no imparciales y por ende causar agravio a los derechos constitucionales del demandante, como lo es el debido proceso y acceso a la administración de justicia; diferencia, entendida por mi mandante como enemistad, lo cual inclusive ha generado la presentación de una acción constitucional en contra del señor Juez..."*

Con ocasión de la reseñada manifestación, solicita el demandante a través de su apoderado judicial que el titular del despacho se declare impedido para conocer el presente asunto.

Para resolver lo que corresponde, es importante realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1º.- El impedimento es conocido como la manifestación **unilateral, voluntaria y oficiosa** de aquellas circunstancias previstas por la ley procedimental que median entre el juez y las partes, sus apoderados o la materia u objeto del proceso y que, por considerarse que pueden afectar la imparcialidad del funcionario, determinan que se le separe del conocimiento de él.

2º.- La institución del impedimento surgió de la necesidad en general de preservar la recta y cumplida administración de justicia, garantizando un fallo en condiciones de imparcialidad e igualdad a todos los ciudadanos. Empero en nuestro ordenamiento procesal las causales de impedimento son taxativas, y de todas maneras están referidas a situaciones concretas, por razón de las cuales puede verse comprometido el sano e imparcial criterio del juzgador o darse la sensación de que está comprometido.



3º.- De lo expresado por el apoderado judicial demandante se tiene que el fundamento de inconformidad para con el anterior titular del despacho es la existencia de una marcada diferencia profesional; sin embargo, aparece evidente que tal aseveración no tiene eco en las específicas causales de recusación consignadas en el artículo 141 de nuestro estatuto ritual, lo que hace improcedente la solicitud para apartarse del conocimiento del asunto.

4º.- De otro lado aparece claro que nos encontramos frente a una situación de impedimento que pudiere dar lugar a que el titular del despacho de manera voluntaria, unilateral y oficiosa decidiera apartarse del conocimiento del asunto, ya que si ello hubiese acontecido de esa manera, es lógico y jurídico que tal manifestación se hubiere realizado y analizado mucho antes de la petición que ahora se resuelve, pues nótese que el demandante ya había radicado la misma demanda en época anterior y frente a la providencia de inadmisión decidió retirarla sin hacer manifestación de recusación alguna.

5º.- En ese orden de cosas y al no configurarse ninguna causal de recusación para este operador judicial que sustente apartarse del conocimiento del proceso, ni respecto del anterior, entiéndase, la solicitud habrá de ser desatendida sin que por este hecho se puedan interponer recursos conforme lo consigna el inciso 5º del art. 140 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1) Abstenerse de declarar el impedido para conocer del presente asunto presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, secretaria dará oportuna cuenta para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



**FERNANDO CHAVES CORAL**

**DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **74** DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, **02-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA